

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE  
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 207

Santiago, 22 MAR 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 10 de marzo de 2017 fue recibido en esta Superintendencia un requerimiento de información pública presentado por don Ricardo Hinojosa Del Pino que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001333; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

*"Estimados, junto con saludar, por segunda ocasión me comunico con Ustedes para solicitar información sobre las fiscalizaciones, sanciones y el plan de mitigación respecto a ruidos molestos originados por el Gimnasio Pacific Fitness, ubicado en Portugal 392, comuna de Santiago.*

*Hoy recibí respuesta de la SEREMI de Salud RM pues solicité información sobre la fiscalización realizada por el inspector Marco Araos Barra, quién con fecha 07 de Enero de 2017 fiscalizó y detectó que el Gimnasio no cumplía con la normativa vigente de ruidos molestos.*

*Según lo indicado por la SEREMI de Salud RM, fue enviado el informe a la Superintendencia de Medio Ambiente cuyo oficio ORD. N° 974 con fecha 15 de Febrero de 2017.*

*Requiero este informe detallado y las sanciones, aplicándose el máximo rigor de la Ley dado que este establecimiento sigue emitiendo ruidos molestos, todos los días de la semana*

*durante las 24 horas del día, afectando el descanso y calidad de vida de los vecinos de la comunidad Santa Victoria 210, comuna de Santiago Centro.*

*Además, solicito en lo posible que alguna autoridad de la Superintendencia de Medio Ambiente se presente en este establecimiento para que constante personalmente el grave daño que origina este establecimiento y el incumplimiento de la normativa vigente.*

*Tengo entendido que están facultados para sancionar y solicitar obras de mitigación, por lo cuál los llamo a que den una solución a este tema que lleva años sin resolverse.*

**Observaciones:** *Favor, solicito que compartan oficio ORD. N° 974 con fecha 15 de Febrero de 2017 que fue enviado por SEREMI de Salud RM a vuestras oficinas de SMA.*

*Además, requiero contactar urgentemente al encargado de revisar estos oficios y de las sanciones dado que la comunidad ha interpuesto reclamos y solicitado fiscalizaciones a la Municipalidad de Santiago (Departamento de Control de Contaminación Acústica), a la SEREMI de Salud de RM (Fiscalización) y en última instancia, solicitamos a la máxima autoridad en este tema, a la Superintendencia de Medio Ambiente que se pronuncie de este caso.*

*Estas son las normativas que incumple el Gimnasio:*

*Constitución Política, artículo 19 N° 8*

*Artículo 7° del DS.38/2011 Ministerio del Medio Ambiente*

*Artículo 12° Ordenanza N°80 sobre Ruidos y Sonidos Molestos Comuna de Santiago*

*Adjunto información de los reclamos realizados en distintos organismos públicos."*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, la información que nos solicita se encuentra contenida en un informe técnico que forma parte de un expediente de investigación, el cual actualmente está siendo evaluado en la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia. Dicho informe técnico de fiscalización ambiental -y su contenido- servirá de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta Superintendencia, correspondiendo al fiscal instructor decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención a dicho informe y a los demás antecedentes que obren en su poder. Por ello, corresponde entender que el documento que solicita es un antecedente relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta Superintendencia, en orden a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

4° Adicionalmente, la entrega de lo pedido eventualmente podrían poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el presunto infractor podría acceder a información específica sobre los hechos que servirán de fundamento ante una eventual formulación de cargos, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a una decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b), del numeral 1), del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1.b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta Superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]" . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que "[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.";

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "( ... ) c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

#### RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001333, de don Ricardo Hinojosa Del Pino, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° El presente rechazo es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**CRISTIAN FRANZ THORUD**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

DHE / MVS / BVG / MMM / LMS

Distribución por correo electrónico:

- Ricardo Hinojosa Del Pino.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.